

TITULO IV.

DE LA AUDIENCIA, Y CHANCILLERIA.

LEY I.—Que en la Audiencia residan un Presidente, y quatro Oidores, y tres Alcaldes, y otros oficiales (a).

Prematica.

El Rey Don Juan II. en Madrigal. Año de m.cccc.xxxviii.

El Rey y Reyna en Toledo.

La Audiencia y Chancilleria (b) fue ordenada, antiguamente por los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, para que las contiendas, y pleitos, que hai acaesciesen entre nuestros subditos, y naturales fuesen prestamente librados, y determinados por justicia, y por derecho. Y por esto el Rey Don Enrique el II. en las Cortes que hizo en la Ciudad de Toro, y el Rey Don Juan I. en las Cortes que hizo en Segovia, y en Birbiesca, y el señor Rey Don Juan nuestro padre, que sancta gloria haya, en las Cortes que hizo en Valladolid, año del Señor de mil y quatrocientos quarenta y dos años, hicieron ciertas leyes, y ordenanzas acerca dello. Y nos conformandonos con ellas. Y porque por mudanza de los tiempos algunas de las dichas leyes se deben corregir, y enmendar, y añadir, è amenguar, limitar, y declarar, porque à las cosas que acaescen, se den nuevos remedios: Porende ordenamos, y mandamos, que en la nuestra Corte, y Chancilleria residan continuamente un Perlado, Presidente, y quatro Oidores, y tres Alcaldes de la carcel, y dos Procuradores Fiscales, y dos Abogados de los pobres; para costa y mantenimientos de los quales diputamos, y señalamos cierta suma de maravedis en cada un año. Y para cuenta dellos señalamos quinientos mil maravedis en las nuestras cavalas de la noble Villa de Valladolid, y su infantazgo. Y desto mandamos dar nuestra carta de privilegio, firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello. Porende nos confirmamos, y aprovamos la dicha carta de privilegio, y ordenanza; y mandamos que sea guardada, y cumplida de aqui adelante en todo, y por todo, segun en ella se contiene.

(a) Lo dispuesto en esta ley está corregido por la L. 3, tit. 4, lib. 5 de la N. R.—Actualmente las audiencias se componen del regente y número de ministros y fiscales que determina el art. 4 de las ordenanzas sobre las mismas.

(b) La chancilleria era cierto tribunal superior de justicia, establecido antiguamente en la corte, y llamado así porque el chanciller ó canciller sellaba sus providencias con las armas y sellos del rey. Seguía la corte de los reyes: fijóse despues seis meses cada año de puertos acá, y otros seis de puertos allá. Se dividió despues, estableciéndose una en Valladolid, y otra en Ciudad-Real, que se trasladó á Granada. Conocian en primera instancia de los pleitos ó causas que se introducian por *casos de corte*, en segunda y tercera instancia de todas las apelaciones hechas ante los jueces inferiores de su distrito, y privativamente de las de hidalguía y propiedades de mayorazgo. Con el establecimiento de las audiencias se disminuyó la extension de su jurisdiccion, y últimamente han quedado suprimidas. Reglam. Prov. para la administracion de justicia.

LEY II.—La forma del juramento que los Oidores deben hacer (a).

El Rey Don Juan I. en Segovia.

Porque con mayor acucia, y temor de Dios, y nuestro, los nuestros Oidores, y los nuestros alcaldes, y Oficiales del nuestro Consejo, y de la nuestra Corte, y Chancilleria libren los pleitos brevemente sin dilaciones, guardando nuestro servicio, y el bien público de nuestros Reinos, mandamos que antes que usen de los dichos officios hagan juramento en debida forma, y en público, segun se sigue. Nos fulano, y fulano, etc. Oidores, etc. Juramos à vos el Rey, y Reyna, nuestros señores que estades presentes por Dios, y por los Sanctos Evangelios, do quier que están escritos, que así como vuestros Oidores, y Jueces obedezcamos vuestros mandamientos, que vos el dicho señor Rey, y Reyna, y qualquier de vos nos hicierdes por palabra, ò carta, ò mensagero cierto; y que guardaremos el señorío y la tierra: y los derechos à vos los dichos señores Rey, y Reyna en todas las cosas; y que no descubramos en alguna manera las poridades de vos los dichos señores Rey, y Reyna, aquellas que nos mandaredes, y enviaredes mandar que tengamos en secreto. Otrosi que desviemos vuestro daño en todas las guisas que nos pudieremos, ó supieremos. E si por aventura no hoviesemos poder de lo hacer, que vos aperebamos de ello lo mas aína que nos pudieremos. Otrosi que los pleitos que ante nos vinieren, que los librarémos lo mas aína, y mejor que pudieremos, bien, y lealmente por las leyes de los fueros, y derechos, y leyes, y ordenanzas de vuestros Reinos; y que por amor; ni por desamor, ni por miedo, ni por don que nos den, ni prometan, que no desviaremos de la verdad, ni del derecho. Otrosi que no recibiremos don, ni provision de hombre, ni de persona alguna, que nos la diese por ellos: è si lo hicieremos, Dios todo poderoso nos ayude en este mundo à los cuerpos, y en el otro à las animas; è sino, él nos lo demande mal y caramente.

(a) L. 1, tit. 4, lib. 5 de la N. R.—Véase la nota á la L. 6, tit. 4, P. 3, cuyas disposiciones son las vigentes sobre el juramento que han de prestar los magistrados.

LEY III.—Idem.

El Rey Don Juan I. en Toledo. Año de m.ccc.lxxxvj.

Porque los Oidores, y Alcaldes, y los otros Jueces de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria mas fiel y lealmente administren justicia y sirvan sus officios. Mandamos que juren (a), que no ternan feudo, tierra, ni acostamiento, ni recibirán mercedes de otro alguno grande de los nuestros Reinos, ni de ningun, ni algun Consejo, ni Universidad, ni Cabildo, ni de otras personas, ni de otros por ellos: ni den consejo en ningun pleito, ni Ciudad, ni Villa, ni Lugar de nuestros Reinos, ni en la nuestra Corte, ni en la nuestra Chancilleria: salvo si el pleito fuere de tal qualidad, en que el Oidor no pueda ser Juez: ni tomarán, ni recibirán directe, ni indirecte las otras cosas, que por las leyes de nuestros Reinos

son prohibidas: so pena de la nuestra merced, y de perdicion de los officios, y de perder la quitacion.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY IV.—Que los Oidores sean puestos por un año: y la Audiencia resida en Valladolid (a).

El Rey y Reyna en Toledo.

Porque de la estada larga de los Oidores en la nuestra Audiencia suelen seguirse algunos inconvenientes: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Oidores, que hovieren de residir en nuestra Audiencia por nuestro mandado, no se entiendan ser nombrados, ni puestos mas de por un año; y que se muden otros para otro año: à lo menos los dos de ellos, quales nuestra merced fuere. E los quatro Oidores para este presente año nos los havemos ya nombrado por nuestras cedulas. Y esso mismo mandamos que se guarde en los nuestros Alcaldes. E mandamos otrosi, que la nuestra Audiencia resida continuamente en la Villa de Valladolid, por ser Villa noble y conveniente para ello: segun que lo ordenó el señor Rey Don Juan nuestro padre, que sancta gloria haya, en las Cortes de Valladolid que hizo año del Señor de mil è quatrocientos y cinquenta y dos años.

(a) L. 2, tit. 4, lib. 5 de la N. R.; art. 61 del Reglam. Prov.

LEY V.—Que los Oidores hagan relacion al Rey de las leyes que debe hacer para acortar los pleitos (a).

Los Oidores deben pensar quantas maneras se pueden catar, y quantas leyes se pueden hacer para acortar los pleitos y escusar malicias: y deben hacer dello relacion al Rey, porque el haga las dichas leyes (b), y las mande guardar: porque cumple al bien de su Reyno.

(a) Es la L. 7, tit. 3, lib. 2 de la N. R.

(b) En España el poder legislativo reside en las cortes con el rey. Art. 42 de la Constitucion de 1837, y 42 tambien de la de 1845.

LEY VI.—Que se diputen dos Oidores que el viernes vayan à oír los presos con los Alcaldes (a).

El Rey Don Enrique IV. en Palencia. Año de lxxvij.

El mismo en Madrid. Año de lviii.

Porque los presos prestamente sean librados de la carcel Mandamos, que el Perlado con los Oidores nombren dos Oidores: y que el dia del Viernes de cada semana vayan con los nuestros Alcaldes à ver las carceles, y entiendan, y vean, è oyan con los dichos Alcaldes los presos, y con ellos brevemente administren justicia: salvo en aquellos, que por las nuestras rentas, y derechos fueren presos.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 43, tit. 3, lib. 2 de este Código.

LEY VII.—Que todos sus pleitos de las Ciudades, y villas del Rey, ò Reyna, ò Principe, ò de otros señores vayan por appellacion à la Chancilleria (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de cccc.xxviii.

En Guadaluara. Año de xxxvj.

Confirmamos, y mandamos guardar la Prematica Sanccion que el Rey Don Juan nuestro Padre, que Sancta Gloria haya, hizo en Valladolid año de veinte y ocho, por la qual remitió, y mando remitir à la su Corte, è Chancilleria (b) todos los pleitos, y causas, y questiones que pendian, y pendieren ante los del Consejo, y Alcaldes de la casa, y Corte, y ante otros qualesquier Jueces, y por cartas, ò commisiones, ò en otra qualquier manera: salvo aquellos, que segun la ordenanza por el echa en Tordesillas pertenescen oír à los del nuestro Consejo. Quier sean pendientes ante Jueces ordinarios. Quier ante Jueces delegados, y commissarios. Quier sean movidos por nuestro procurador fiscal. Quier por simple querella. Quier en grado de appellacion, ò en otra qualquier manera. Salvo si pendieren pleitos entre personas, que segun las ordenanzas del Consejo se deben librar, y expedir por los del Consejo. E si pendieren ante los Alcaldes, que con nos andan continuamente que à ellos pertenezca librar. Y que no se hagan commisiones algunas en ningunos pleitos civiles, ni criminales en la dicha nuestra Corte. E todo lo que en contrario desto fuere hecho, cometido, delegado, y oído, librado, procedido, y determinado, y sentenciado, y mandado, sea en si ninguno. La qual dicha ley confirmó el dicho Rey Don Juan en Valladolid año de quarenta y dos. E mandó que todas las appellaciones: assi de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares, como de la Reyna, y Principe, como de todos otros Infantes, y Duques, y Condes, y Perlados, y Cavalleros, y otras qualesquier personas que vayan las dichas appellaciones à la dicha Corte, y Chancilleria, y que los tales señores no puedan poner en ello embargo, ni contrario, so las penas contenidas en las leyes que el habia hecho en Guadaluara.

(a) L. 8, tit. 4, lib. 5 de la N. R.—Véanse ademas las LL. 2, 3 y 4, tit. 2, lib. 2; y L. 40, 26 y 32, tit. 4, lib. 5 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota 2 á la L. 4 de este título.

LEY VIII.—Que en todos los pleitos que ante los Oidores vinieren no haya alzada, revista, ni supplicacion, salvo para ante ellos: y la forma que se debe tener en el proceder (a).

El Rey Don Juan I. en Segovia.

Siguiendo la ordenanza que el Rey Don Juan primero nuestro progenitor fizo en las Cortes de Segovia en el año del señor de mil y trescientos y noventa años: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todos los pleitos que vinieren de grado en grado ante nuestros Oidores, en los quales dieren, y pronunciaren sentencias confirmatorias, que de las tales sentencias no haya alzada, revista, ni supplicacion para ante nos, ni para ante los dichos nuestros Oidores: pero que si los dichos Oidores dieren sentencias en los casos sobredicho

chos, en que revocaren todas las sentencias pasadas, ó alguna dellas: assi de los Alcaldes de nuestra Chancilleria, como de otros Jueces, y Alcaldes: y la parte contra quien fuere dada la tal sentencia alegare fasta diez dias ante los Oidores que estuvieren en Audiencia por escripto, que la tal sentencia es agraviada que se debe enmendar: y exprimiendo los agravios, los Oidores tornen à reveer el dicho pleito: y si hallaren la sentencia ser agraviada, que la emienden. E si hallaren que el agravio alegado no es verdadero, ó no lo alegare por escripto dentro de los dichos diez dias, que confirmen su juicio, y sentencia. Y de la tal sentencia confirmatoria, o revocatoria, que en grado de revista, dieren, que no haya appellacion, ni alzada, ni revista, ni supplicacion; y que la parte que no hoviere alegado agravio verdadero, que pague la quarentena parte de la cosa demandada para la cofradia de la dicha Chancilleria, tanto que la dicha quarentena parte no sea mas de fasta quantia de mil maravedis; y si el pleito fuere comenzado nuevamente ante los Oidores, que de la sentencia que dieron no haya appellacion, ni alzada para ante nos, ni para ante otro alguno: mas la parte que se sintiere agraviada de la dicha sentencia, pueda supplicar della à los dichos Oidores, exprimiendo los agravios en escripto dentro de veinte dias. E si en el dicho termino no supplicare, y los dichos agravios no exprimiere, que la sentencia quede firme, y no sea oydo mas. E si supplicare dentro de los dichos nueve dias, y los agravios exprimiere, los Oidores, ò à lo menos los dos dellos con el Perlado tornen à ver, y librar en grado de supplicacion el dicho pleito, y de la sentencia, que assi dieren en grado de supplicacion, que no haya mas alzada, ni supplicacion à nos, ni à los dichos Oidores. Pero si la parte, que se sintiere agraviada supplicare de la sentencia que los dichos nuestros Oidores dieron, quando el pleito fuere comenzado nuevamente ante ellos, que la parte pueda alegar, lo que no alegó, y provar lo que no provó: y entre tanto no sea hecha execucion hasta que el dicho pleito sea fenescido por la segunda sentencia, que los dichos nuestros Oidores dieron. E si el tal pleito comenzado delante los nuestros Oidores, y fenescido por su segunda sentencia, de la qual no puede haver appellacion, ni supplicacion, como dicho es, fuere muy grande, è cosa ardua: en tal caso queremos, que la parte, que se sintiere por agraviada de la dicha segunda sentencia, pueda supplicar para nos dentro en otros veinte dias. Pero es nuestra merced, que porque la malicia de aquellos que supplican por alongar los pleitos, no haya lugar, que la parte que supplicare de la dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestro Perlado, y Oidores, que se obligue, y de fiadores de los dichos veinte dias ante los dichos Oidores de pagar mil y quinientas doblas si por aquel, ò aquellos, à quien nos lo encomendaremos, fuere hallado, que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros Oidores fue bien, y derechamente dada. E si no se obligaren, y los dichos fiadores no dieron en el dicho termino, que no puedan supplicar, ni les sea otorgada la dicha supplicacion: y si fallaren la dicha

sentencia ser bien, y justamente dada: y fuere confirmada por aquel, ò aquellos, à quien nos lo encomendaremos: que la parte, que assi supplicare, ó en cuyo nombre fuere supplicado, que sea por esta nuestra ley condenado en las mil y quinientas doblas segun se obligó. Y esta pena sea partida en tres partes: la una parte para aquel por quien fue dada sentencia. Y la otra tercia parte para los dichos Oidores, que dieron la sentencia. Y la otra tercia parte para nos. Y en el caso que la sentencia segunda fuere dada, y fuere supplicado para ante nos, que no sea hecha execucion de la dicha segunda sentencia hasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria, por aquel, ò aquellos, à quien nos lo encomendaremos.

(a) L. 15, tít. 22, lib. 11 de la N. R.

LEY IX. — Que los pleitos que primero fueren conclusos, sean primero determinados.

El Rey y Reyna en Toledo.

Los pleitos conclusos, que en el nuestro Consejo, y en la nuestra Audiencia, y en la nuestra carcel de la nuestra Corte, y de la nuestra Chancilleria primeramente fueren conclusos, Mandamos que aquellos sean primeramente determinados (a): salvo si nos expressamente mandaremos que se anteponga otro qualquier pleito, ò negocio, ò si los nuestros Oidores, y Alcaldes cada uno en su auditorio viere que por alguna legitima causa se deve ver, y determinar primero otro algun pleito, ò negocio, aunque sea postrimeramente concluido: sobre lo qual encargamos las consciencias dellos.

(a) L. 24, tít. 1, lib. 5 de la N. R. — En el día está mandado por varias RR. OO. que el despacho de las causas criminales tenga preferencia al de las civiles.

LEY X. — Que los Oidores oyan los pleitos por peticiones: y quantos dias se deben asentar en la Audiencia.

Ordenamos, que los nuestros Oidores oyan los pleitos por peticiones, y no por libellos, ni demandas, ni por escrituras: y los libren summariamente sin figura de juicio (a).

Item que los juicios, y cartas que dieron, que se libren de todos los Oidores, ò de la mayor parte de ellos: ò alomenos de los dos dellos (b). E otrosi mandamos que los dichos Oidores se assienten à la Audiencia tres dias en la semana (c), conviene à saber, lunes, y miercoles, y viernes.

Item mandamos, que los dichos Oidores no sean Alcaldes, porque mas desembargadamente puedan usar de sus officios por sí mesmos.

Item ordenamos, que del juicio, que los dichos nuestros Oidores, ò la mayor parte, ò los dos dellos dieron, no haya alzada dellos, ni supplicacion alguna: salvo segun hai en la forma que se contiene en la 8. ley deste titulo, que comienza, Siguiendo.

(a) Los ministros de los tribunales superiores y supremos no ejercen en la actualidad jurisdiccion alguna separadamente:

véanse el art. 36 del Reglam. Prov.; y el R. D. de 19 de noviembre de 1834.

(b) Las reales provisiones y ejecutorias de las audiencias van encabezadas en nombre del rey, à quien representan inmediatamente. Artículos 57, y 60 del Reglamento de justicia; 245 y 257 de la Constitucion de 1812; 63 de la de 1837; y 22, 86, 135, 136 y 149 de las ordenanzas de las Audiencias.

(c) Sobre los dias que vacan los tribunales, véanse la R. O. de 25 de setiembre de 1841, confirmatoria de la de 2 de febrero de 1826; y el art. 63 del Reglam. Prov.

LEY XI. — Que las appellaciones de las cartas de comisiones del Consejo vayan à la Chancilleria (a).

Mandamos, que las cartas, que se dieron en nuestro Consejo de comisiones, ni algunas dellas, no sean de comisiones de appellaciones para que se ayan ni libren en la nuestra Corte, de los pleitos, en que segun las ordenanzas Reales las tales appellaciones deben ir à la nuestra Audiencia, y Chancilleria: è si contra esto algunas cartas se libraren, el registrador no las passe al registro, ni el Chanciller al sello.

(a) L. 1, tít. 6, lib. 4; y L. 23, tít. 1, lib. 5 de la N. R.

LEY XII. — Que no valan las cartas que el Rey diere, en que da por ningunos los procesos que penden en la Chancilleria (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de xliij.

No entendemos perjudicar, ni hacer agravio alguno à aquellos, que prosiguen su justicia ante nuestros Oidores, y ante los Alcaldes de la nuestra Corte, y Chancilleria, ni ante otros qualesquier Jueces, ò Alcaldes, porque algunas personas por importunidad ganan, è impetran cartas, y provisiones de nos, diciendo que cumple à nuestro servicio, ò por otras algunas razones, y damos por ninguno todo lo processado, y mandamos que los Jueces no procedan, ni vayan adelante, ni las partes sean mas oidas, diciendo, que las mandamos dar de nuestro proprio motu, y poderio Real, absoluto, con otras exorbitancias, no siendo las tales provisiones vistas, ni acordadas en nuestro Consejo, lo qual seria en cargo de nuestra consciencia, si assi pasasse. Porende ordenamos, que las tales cartas, y provisiones no se dén de aqui adelante, y à los nuestros Secretarios, que las no passen, so pena de privacion de los officios; y que no valgan, y sean obedescidas, y no cumplidas; y que sin embargo dellas, quede su derecho à salvo à las partes; para que puedan proseguir su justicia ante los Jueces, ante quien pendieren los pleitos.

(a) Véase nuestra nota 2 à la L. 1 de este título.

LEY XIII. — Que las cartas, y provisiones que se dieron en perjuicio de los pleitos pendientes ante los Oidores, que no valan (a).

El Rey Don Juan II. en Burgos.

Porque algunos con importunidad impetran, y ganan de nos cartas, y provisiones para nuestros Oidores, y Jueces, para que sobresean en los pleitos, que ante ellos son, y fueren pendientes, lo qual es en desservicio nuestro: Porende mandamos, que las tales cartas, y provisiones, de aqui adelante no sean dadas: è si por

nos fueren dadas por importunidad, como dicho es, mandamos que sean obedescidas, y no cumplidas: no embargantes qualesquier clausulas derogatorias en ellas contenidas: por manera que los dichos pleitos, y causas sean librados, y hayan fin.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 11 de este título.

LEY XIV. — Que los Oidores, ni otros oficiales no lleven dineros de los pleitos (a).

El Rey Don Juan II. en Birbiesca.

Ninguno de los Oidores, ni de los Alcaldes, ni Alguaciles, ni Escrivanos de la dicha Audiencia de Chancilleria no sean osados de tomar dinero, ni otra alguna cosa de los pleiteantes, que ante ellos vinieren, demas de lo contenido en las ordenanzas fechas por los Reyes nuestros antecesores, y por nos fechas. E qualquier que lo assi llevare, y le fuere provado, que demas de la infamia, pierda el officio, y restituya lo que assi tomare con las setenas, como quien lo furta; y que esta pena se parta en esta manera: las dos partes para el acusador: y las otras dos partes para aquel, à quien lo llevare: y las tres partes para la nuestra Cámara. Y esta ley queremos que haya lugar assi mismo en los Jueces, y oficiales de la nuestra casa, y Corte, y en los otros Jueces de las Ciudades, y Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y en otros qualesquier officios, y Officiales de qualquier estado, ò condicion que sean de qualesquier Consejos.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 34, tít. 3 de este libro.

LEY XV. — Que los que no obedescieren, y cumplieren las cartas de los Oidores, sean traídos presos (a).

Premática.

Todos los Jueces, y Alcaldes de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reinos obedezcan, y cumplan las cartas, y mandados de los nuestros Oidores; y si asi lo no hicieron, sean traídos presos ante los dichos Oidores, porque ellos provean como fuere derecho, guardando à las Ciudades, Villas, y Lugares sus privilegios.

(a) L. 6, tít. 1, lib. 5 de la N. R.

LEY XVI. — La pena de los que embargaren carta de Chancilleria, que no se selle.

El Rey Don Juan II.

Qualquier que embargare carta, que emanare de nuestra Chancilleria (a), no teniendo poder para ello, que peche quinientos maravedis à la parte, que la embargare; y que el nuestro Chanciller no dexé por ello de la sellar; y si no la sellare por el tal embargo, que pierda la tercia parte de la quitacion, que de nos tiene por un año. Pero si algunos de los oficiales, que estuvieren à la tabla de los nuestros sellos, vieren que alguna carta es contra derecho, ò contra nuestros derechos, que la lleven luego ante el Notario, de cuya no-